

**RV: ALEGATOS DE CONCLUSION**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 15:49

**Para:** Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didieth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Claudia Clavijo <claudiaclavijocolpensiones@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de enero de 2021 3:43 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSION

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

**SALA CIVIL FAMILIA- LABORAL**

**M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**E. S. D.**

**REF. Ordinario de LUIS MARIA LOZANO ORTIZ contra  
COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 41001310500320190047501  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 del C.S. de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, con el debido respeto, y estando dentro de la oportunidad procesal, allego al proceso de la referencia los alegatos de conclusión, con el fin de que obren en el expediente.

Cordial saludo.

 **LUIS MARIA LOZANO CRUZ.doc**



Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA  
SALA CIVIL FAMILIA- LABORAL  
M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTÍZ  
E. S. D.

REF. Ordinario de LUIS MARIA LOZANO ORTIZ contra  
COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 41001310500320190047501  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 del C.S. de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, con el debido respeto, y estando dentro de la oportunidad procesal, allego al proceso de la referencia los alegatos de conclusión, los cuales fundamento de conformidad con los siguientes:

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que modifica el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 que señala: "ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración 2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez", la cual fue declarada inexecutable.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 012 de 2012 determino lo siguiente:

"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez:

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



vigente a la fecha de calificación.

Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES -, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Por su parte el artículo 29 del Decreto 12352 de 2013, indica los casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez: El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social. b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

En el caso en concreto y una vez analizada la normativa aplicable al caso, se encuentra que el demandante LOZANO CRUZ, nació el 29 de agosto de 1950, obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA en el cual se califica una pérdida del 60.38% de su capacidad laboral estructurada el 15 de octubre de 2009 mediante dictamen No: 9204 del 4 de septiembre de 2018.

Colpensiones mediante concepto No. BZ\_2015\_2405062 del 16 de marzo del 2015 estableció la validez de los dictámenes emitido por las entidades promotoras de salud, indicando: "Validez de los dictámenes emitidos por las Entidades Promotoras de Salud y por las Juntas Las entidades competentes para emitir dictámenes en primera oportunidad, respecto de la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de las patologías, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 son la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las Administradoras de Riesgos laborales , las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez



y muerte y las Entidades Promotoras de Salud, quienes deben adelantar dicho procedimiento de conformidad con el manual único de calificación (Decreto 917 de 1999 y 1507 de 2014 a partir del 13 de febrero de 2015) de acuerdo a las normas y procedimientos propios del Sistema General de Pensiones establecido en el artículo 8 y en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993 Si bien la norma establece de manera general la calificación de la PCL y el origen por parte de las EPS, debe realizarse un estudio sistemático de los presupuestos normativos que puedan vislumbrarse desde la óptica de responsabilidad y trascendencia que envuelve la determinación de la pérdida de capacidad laboral por parte de las entidades consideradas como competentes(...)

Por lo anterior, se colige que el demandante nunca solicitó el trámite de calificación ante Colpensiones, entidad competente para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no es posible considerar el dictamen 9204 del 4 de septiembre de 2018 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para efectos de reconocimiento de la prestación.

Frente al tema de intereses de mora solicitados, debe indicarse que los mismos solo se reconocen sobre mesadas pensionales que no se paguen a tiempo a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, situación que no se presentó en el caso objeto de estudio, ya que COLPENSIONES, no reconoció la pensión por no encontrar reunidos los presupuestos de ley.

Así las cosas, no puede la parte actora pretender que se le cancelen intereses moratorios sobre la pensión, soportándose en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, es claro el caso en el que procede tal petición que no es otra situación que “el haber incurrido en mora de la mesada pensional”.

Por lo anterior, no existen razones de hecho y derecho que permita acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá REVOCAR la sentencia proferida por el a-quo y en consecuencia ABSOLVER a Colpensiones de las condenas impuestas.

Atentamente

**CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO**

**C.C. 65.760.578 de Ibagué**

**T.P. No. 159.366 del C.S de la J.**

**E-mail: [claudiaclavijorico@gmail.com](mailto:claudiaclavijorico@gmail.com)**

**[claudiaclavijocolpensiones@gmail.com](mailto:claudiaclavijocolpensiones@gmail.com)**

**Número de contacto: 3158896965**